

RESOLUCIÓN TSE-RSP-JUR N° 009-A/2021
La Paz, 1 de febrero de 2021

RECURSO DE APELACIÓN DE FABIAN ROMERO ROMERO

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Fabián Romero Romero contra la Resolución RSP-TED/TJA N° 011/2021 de 23 de enero de 2021.

I. ANTECEDENTES.

Dentro del proceso electoral 2021 y en conocimiento de la Demanda de Inhabilitación planteada por Fabián Romero Romero contra Deysi Torrez Aparicio, candidata a primer Asambleísta Departamental por territorio en el municipio de Entre Ríos por el partido Movimiento al Socialismo Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), el Tribunal Electoral Departamental de Tarija, por Resolución RSP-TED/TJA N° 011/2021 de 23 de enero de 2021 resolvió:

“PRIMERO.- En estricta aplicación de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 026 del Régimen Electoral y el Reglamento de Demandas de Inhabilitación de Candidaturas, se declara improbadamente la demanda de impugnación a la candidatura de Deysi Torrez Aparicio, a Primera Asambleísta Departamental por Territorio en el municipio de Entre Ríos por el partido político MAS-IPSP, interpuesta por Fabián Romero Romero, en el marco del proceso de Elección de Autoridades Políticas Departamentales, Regionales o Municipales 2021.

SEGUNDO.- En aplicación a la Ley N° 026 y al Reglamento de Demandas de Inhabilitación de Candidaturas, procédase al archivo de obrados.

TERCERO.- De acuerdo al artículo 212 de la Ley N° 026 y el art. 9 del Reglamento de Demandas de Inhabilitación de Candidaturas, las partes tienen el derecho de hacer uso del recurso que corresponda”

II. Fundamentos de la Apelación

Por memorial presentado el 28 de enero de 2021, Fabián Romero Romero presenta Recurso de Apelación contra la Resolución del Tribunal Electoral Departamental de Tarija, con los siguientes fundamentos:

1. La Resolución Apelada está plagada de vicios, incorrecta aplicación de la norma jurídica, vulneratoria de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y violaciones flagrantes a los derechos constitucionales, electorales, políticos, civiles, igualdad procesal, debido proceso en sus tres variantes, pues la misma se sustenta en la calidad de funcionaria pública en razón al nivel salarial percibido.
2. El Tribunal Electoral Departamental al decretar la improcedencia de la demanda de inhabilitación se ampara en el Decreto Supremo 26115, arts. 3 y 5 que básicamente reglamentan la estructura organizativa para entidades de la administración pública, asignación de salarios de acuerdo al cargo desempeñado y el ítem correspondiente, el proceso de

calificación, valoración y remuneración de puestos debiendo estar homologados por el Ministerio de Hacienda y expresados en la Ley Financial anual. Asimismo, señala que está amparado en el artículo 53 del citado Decreto Supremo que indica que las Normas Básicas y disposiciones complementarias se aplicarán a todos los servidores públicos cuyos puestos estén comprendidos en el cuarto (IV) nivel jerárquico en línea descendente (Jefe de Unidad) en la entidad.

3. El apelante indica que en ninguna de las normas referidas para sustentar la Resolución establece que de acuerdo a un cierto nivel salarial no puede aplicarse el requisito sine qua non para poder ser candidata sin renunciar a la función pública tres meses anteriores a la postulación y registro de su candidatura, aplicando las normas referidas como condicionamiento inexistente que este requisito no es aplicable a los funcionarios públicos en calidad candidatos por detentar un nivel salarial 14 del Manual de Organización y Funciones del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo del Departamento de Tarija, el mismo que sólo reglamenta que se aplicará a todos los funcionarios públicos cuyos puestos estén comprendidos en el IV nivel jerárquico, absolutamente irracional, incorrecta aplicación de las normas señaladas vulneración de la CPE, la Ley 018, Ley 026, Ley 027 y DS 26115. Ninguna de las normas expresadas como sustento de la Resolución Apelada establece esta discriminación en base al nivel jerárquico y salarial percibido.
4. Agrega que el TED se arroga competencias no nacidas de la Constitución, ni de Ley alguna que le permita al Tribunal Electoral Departamental resolver con supuesta interpretación de la Constitución y de la Ley 2027 del Estatuto del Funcionario Público, obviando la propia normativa emitida exclusivamente para el Poder Electoral, es decir, ejercen competencia y funciones exclusivas del Tribunal Constitucional Plurinacional, como también arrogan competencias del Órgano Legislativo Plurinacional y de la soberanía del pueblo modificando a su antojo la Carta Magna como la Ley 2027, desobediencia de manera impensable sus prerrogativas, alcances, facultades establecida por norma específica para este Poder del Estado. Añade que la decisión de la no inhabilitación por ser funcionara pública pero que detenta un nivel salarial lejos de los cargos ejecutivos, como si esta calidad salarial le otorgaría facultades distintas y proteccionistas a los candidatos que perciben salarios de la Institución Pública en menor jerarquía y cantidad de los cargos ejecutivos y por dicha condición se encuentran exentos de cumplir el requisito establecido en el artículo 4 inciso h) del Reglamento para la inscripción y registro de candidaturas, vulnerando la igualdad ante las normas jurídicas de todo ciudadano boliviano establecido en los arts. 14 y 26 de la Constitución Política del Estado.
5. Señala que el artículo 238 de la Constitución establece con absoluta claridad en su numeral 3 las causales de ilegitimidad la no renuncia del funcionario público tres meses anteriores al registro de su candidatura, no establece en ninguna parte que este requisito solo es aplicable hasta el nivel jerárquico y salarial IV. El TED no puede modificar el pacto social generando una diferencia y calidad de ciudadanos o candidatos vulnerando la sujeción y cumplimiento obligatorio de la Constitución y demás leyes de manera igualitaria para todos los ciudadanos bolivianos.

6. El Estatuto del Funcionario Público, señala el apelante, como norma específica establecida en la CPE para regir esa materia, en sus arts. 4 y 5 no expresa la diferenciación en razón al cargo jerárquico o nivel salarial que permita eludir o favorecer a los funcionarios públicos que no incumplan con el numeral 3 del art. 238 de la Carta Magna, es decir, no existe Ley o disposición expresa en la CPE que beneficie a los candidatos que son funcionarios públicos con nivel salarial de ninguna naturaleza para excepcionar el requisito de habilitación.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO.

El Órgano Electoral tiene competencia para la organización, dirección, supervisión, administración, ejecución y proclamación de resultados de procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato que se realicen en el territorio del Estado Plurinacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior (Art. 6 Ley N° 018).

El Tribunal Supremo Electoral tiene entre sus obligaciones el cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes vigentes y los reglamentos; garantizar el ejercicio de los derechos políticos, individuales y colectivos, en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley del Régimen Electoral (Art. 23 Ley N° 018)

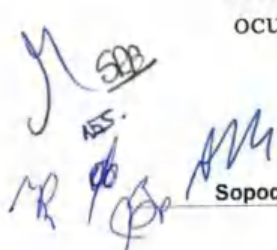
En ese marco, el Tribunal Supremo Electoral aprobó un Calendario Electoral y la Reglamentación para las candidaturas 2021.

El Reglamento para el registro de candidaturas aprobado por el Tribunal Supremo Electoral, establece los requisitos que deben cumplir todos los candidatos para la Elección de Autoridades políticas departamentales, regionales y municipales previstas para el 7 de marzo de 2021, así como los procedimientos y formalidades de presentación. Asimismo, la reglamentación señala el procesamiento de la documentación presentada para establecer que un candidato está inhabilitado o tiene la opción de subsanar observaciones cuando se presenta documentación incompleta.

El recurso de apelación encuentra su génesis en el derecho de impugnación, constitucionalmente reconocido por nuestra Ley Fundamental en el art. 180.II que garantiza su ejercicio en los procesos judiciales; constituye el más importante y usual de los recursos ordinarios, se trata de un mecanismo remedial intraproceso que tiene como objetivo, lograr que un juez o tribunal jerárquicamente superior, revoque o modifique una resolución judicial pronunciada por el inferior, por considerarla errónea en la interpretación o aplicación del derecho, o bien, en la apreciación de los hechos o de la prueba.

Consecuentemente ingresando al fondo de la problemática planteada luego de haberse examinado todo lo actuado se tienen los siguientes aspectos:

1. Queda claro que conforme previene la CPE a través del artículo 238-3 y con la salvedad establecida por el Tribunal Constitucional Plurinacional mediante la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 032/2019, no pueden acceder a la función pública sólo quienes ocupen cargos de designación o de libre nombramiento, que no hayan renunciado a éste, al menos tres meses antes al día de la elección, pudiendo hacerlo quienes ocupen cargos electivos sin necesidad de renunciar.





ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL

B O L I V I A

2. De la prueba presentada por el apelante referido al memorando N° 056/2015 indica que la designación se la realiza en base al artículo 6 del Estatuto del Funcionario Público, que expresamente indica: *“No están sometidas al presente Estatuto ni a la Ley General del Trabajo, aquellas personas que, con carácter eventual o para la presentación de servicios específicos o especializados, se vinculen contractualmente con una entidad pública, estado sus derechos y obligaciones regulados en el respectivo contrato y ordenamiento legal aplicable y cuyos procedimientos, requisitos, condiciones y formas de contratación se regulan por las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios”.*
3. La Ley N° 2027, de 20 de abril de 2000, del Estatuto del Funcionario Público (LEFP), en su Artículo 75 y el Decreto Supremo N° 25749 de 20 de abril de 2000, reglamentario, en su Artículo 34, establecen que la carrera administrativa se aplicará a los cargos públicos, de las entidades públicas, comprendidos desde su cuarto nivel jerárquico, inclusive, en línea ascendente.
4. Por su parte, el Artículo 13 del Decreto Supremo N° 26115, de 16 de marzo de 2001, que regula las normas básicas del sistema de administración de personal, dispone que, considerando la jerarquía dentro de la estructura organizativa de la entidad, los puestos de trabajo se clasificarán en tres categorías: LA SUPERIOR, conformada por el primer y segundo nivel de puestos, y en la que se encuentran los funcionarios electos y designados señalados en la Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público (LEFP); la Ejecutiva, conformada por el tercer nivel de puestos, al que corresponden los funcionarios de libre nombramiento, y el cuarto nivel de puestos, al que corresponde el máximo nivel de la carrera administrativa establecida en la LEFP; y la Operativa, conformada desde el quinto al octavo nivel de puestos, y en la que se encuentran los funcionarios de carrera administrativa y comprenden los niveles de profesional, técnico-administrativo, auxiliar y de servicios, en forma descendente.
5. El Artículo 5 de la Ley N° 2027, del Estatuto del Funcionario Público, reconoce como servidores públicos de carrera, y por ende con calidad de empleados públicos, a los funcionarios públicos de carrera administrativa.
6. El Artículo 233 de la Constitución Política del Estado, señala que los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, los designados y los de libre nombramiento. Del dispositivo constitucional referido, se establece que los servidores públicos de carrera administrativa o empleados públicos no son electos, designados o de libre nombramiento.
7. El documento de designación de Deysi Torrez Aparicio, en la Subgobernación O'Connor, no le da la condición de funcionario de libre de nombramiento, porque el nivel salarial estaba del IV para abajo, que comprende lo que es la carrera administrativa de acuerdo a la normativa antes descrita. Del examen de la documentación se establece que la candidata Deysi Torrez Aparicio estaría en un nivel salarial 14 y que fue designada en el marco de una normativa que no alcanza a los servidores

Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'RES.' and 'R. Qa'.

públicos, tal como señala el memorando de designación que indica que fue designada en el marco del artículo 6 del Estatuto del Funcionario Público.

Por lo tanto, el Tribunal Electoral Departamental de Tarija, al emitir la Resolución, observó lo dispuesto en la Ley, sin realizar interpretaciones ni modificaciones a la normativa, al contrario, aplicando la legislación pertinente aplicable al caso concreto.

POR TANTO

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA CONFERIDA POR LEY.

RESUELVE,

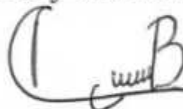
PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Fabián Romero Romero.

SEGUNDO.- CONFIRMAR Resolución RSP-TED/TJA N° 011/2021 de 23 de enero de 2021 emitida por el Tribunal Electoral Departamental de Tarija.

TERCERO.- Por Secretaría de Cámara devuélvanse antecedentes al Tribunal Electoral Departamental de Tarija, previas las notificaciones de Ley.

Los Vocales Oscar Hassenteufel Salazar y Daniel Atahuachi Quispe, son de voto disidente.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y devuélvase.



Salvador Ignacio Romero Ballivián
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Maria Angélica Ruiz Vaca Diez
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Nancy Gutiérrez Salas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Oscar Abel Hassenteufel Salazar
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mi:



Abg. Luis Fernando Arteaga Fernandez
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Resolución Jurisdiccional TSE-RSP-JUR N° 009-A /2021

